

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL-FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En orden a resolver¹ el recurso de queja² que el apoderado judicial de la parte demandada, ORDOCAS SAS y, O´CASTELLUM SAS, interpuso contra el auto del 20 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, Cauca, dentro del proceso declarativo de la referencia y por medio del cual no se concedió recurso de apelación, bastan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El Juez de primera instancia negó el medio de impugnación vertical porque el auto que declara la interrupción del proceso no es susceptible de apelación, según lo dispuesto en el artículo 321 del CGP.

2. Esa providencia fue recurrida en reposición y en subsidio queja, el cual fue concedido en auto del 14 de diciembre de 2023, luego de no reponer para revocar el auto del 20 de noviembre 2023. El sustento del recurso impetrado se centró en indicar por parte del togado del extremo pasivo que, el auto del 17 de octubre de 2023 es susceptible de apelación conforme el numeral 6, del artículo 321, del CGP, por cuanto en el fondo lo que se está decidiendo "*es una nulidad procesal*", dado que, al ordenar la interrupción del proceso y disponer que las demandadas designen un nuevo apoderado para continuar con la representación de ellas en el proceso, se está reanudando el proceso antes de que cese la causa que lo interrumpió.

¹ Conforme a lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 31 del CGP, el recurso de queja debe resolverlo el Magistrado Sustanciador.

² Remitido a esta Judicatura el 31 de enero de 2023.

3. En el *sub examine* se verifica de manera primigenia que el auto que negó la concesión del recurso de apelación era susceptible (**requisito de procedencia**) de ser atacado a través del recurso de queja, según lo consagrado en el artículo 353 del CGP. De igual manera, se instauró dentro del término de ejecutoria de la providencia (**requisito de oportunidad**); se expresó las razones por las que debía revocarse la providencia impugnada (**requisito de sustentación**). Paralelamente se alega que esa decisión es adversa a sus intereses, razón por la cual podía recurrirla (**requisito de legitimación**)³, lo que en efecto aconteció presentando (**requisito de capacidad**) recurso de reposición y en subsidio queja.

- Clarificado lo anterior, se tiene que el abogado Jorge Andrés Santacruz Caicedo, que funge como apoderado judicial de las sociedades demandadas, fue incapacitado hasta el 11 de enero de 2024⁴; por ello, el A Quo mediante auto del 17 de octubre de 2023 dispuso: **(i)** declarar la interrupción del proceso frente a la enfermedad grave del togado mencionado; **(ii)** notificar por aviso a las demandadas para que comparezcan al proceso dentro de los 5 días siguientes a designar nuevo apoderado, y **(iii)** advertir que vencido el término referido o antes, "cuando designen nuevo apoderado", se reanudaría el proceso.

- Bajo las anteriores presiones es por demás claro que estuvo bien denegado el recurso vertical impetrado, **porque el auto que dispone la interrupción del proceso no es de naturaleza apelable, mucho menos el requerimiento efectuado a los poderdantes conforme el artículo 160, del CGP**, al no estar contemplados como apelables dentro de las providencias descritas en el artículo 321, del Estatuto Procesal Civil, o, en otro articulado de esa normativa.

³ Frente al requisito de legitimación ha explicado la Corte, que "**sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido**", razón por la que la legitimación se exige no solo frente a los medios de impugnación sino entre otros, para alegar nulidades procesales al interior de los trámites judiciales. Al respecto: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, once (11) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991). MP Rafael Romero Sierra. Sentencia citada en el libro: "Las nulidades en el Código General del Proceso". Canosa Torrado, Fernando. Ediciones Doctrina y Ley, 2017, pag.20 y siguientes

⁴ Archivo 051.

Se precisa finalmente que se genera nulidad, según el numeral 3, del artículo 133, del CGP, cuando se adelanta el proceso después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción, o, se reanuda antes de la oportunidad debida. Sin embargo, tales situaciones aquí no se presentan, porque programada la audiencia inicial, el abogado Santacruz Caicedo informó su situación de enfermedad, tenida como grave por el A Quo, por ello, tuvo por interrumpido el proceso realizando los requerimientos respectivos, sin que las partes hubiesen alegado la presencia de la causal de nulidad descrita. Cabe precisar aquí que, interponer recurso de apelación contra el auto que declara la interrupción del proceso, es una actuación procesal totalmente distinta a la de formular o plantear la nulidad de lo actuado.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL FAMILIA,**

RESUELVE:

Primero: Declarar bien denegado el recurso de apelación frente al auto del 17 de octubre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Condenar al aquí recurrente, al pago de las costas generadas en esta instancia. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio SMLMV.

Tercero: En firme comunicar lo dispuesto en esta providencia al Juzgado de origen, adjuntando al expediente digital las actuaciones surtidas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES